

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE PESCA
PINV 039-2011 RAYA-CONGRIO X REGION



AUTORIZA A CONSULTORA PUPELDE LIMITADA
PARA REALIZAR PESCA DE INVESTIGACIÓN QUE
INDICA. DENIEGA AUTORIZACIÓN QUE SEÑALA.

VALPARAISO, - 7 FEB. 2011

R. EX N°

346

VISTO: Lo solicitado por Consultora Pupelde Limitada mediante C.I. SUBPESCA N° 13547-2010, complementado mediante C.I. SUBPESCA N° 13961-2010, N° 1123-2011 y N° 1181-2011; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Memorándum (P.INV.) N° 039/2011, de fecha 26 de enero de 2011; los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado **"Monitoreo y control del esfuerzo de la flota artesanal espinelera en las pesquerías demersales de los recursos congrio dorado (*Genypterus blacodes*) y raya volantín (*Zearaja chilensis*) en aguas marítimas de la X Región, temporada 2011"**, elaborados por la solicitante y aprobados por esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 461 de 1995 y los Decretos Exentos N° N° 239 de 1996, N° 1226, N° 1227, N° 1228, todos de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los Decretos Exentos N° 1453 de 2010 y N° 165 de 2011, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

RESUELVO:

1. Autorízase a Consultora Pupelde Limitada, R.U.T. N° 77.496.050-3, domiciliada en Avenida Regimiento N° 1312, Villa San Rafael, Puerto Montt, para efectuar una pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado **"Monitoreo y control del esfuerzo de la flota artesanal espinelera en las pesquerías demersales de los recursos congrio dorado (*Genypterus blacodes*) y raya volantín (*Zearaja chilensis*) en aguas marítimas de la X Región, temporada 2011"**, elaborados por la solicitante y aprobados por esta Subsecretaría de Pesca.

2.- El objetivo principal de la pesca de investigación que por la presente Resolución se autoriza consiste en mantener un sistema de administración y seguimiento de los desembarques y el esfuerzo de pesca de la Flota Artesanal Espinelera, aplicado sobre los recursos principales Congrio Dorado y Raya Volantín como de sus especies secundarias en la X Región, identificando además la flota activa en la pesquería, pescadores y sus embarcaciones, caracterizar la pesquería y la cadena de distribución.

3.- La pesca de investigación que se autoriza se efectuará entre la fecha de la presente Resolución y el 31 de diciembre de 2011, ambas fechas inclusive, en el área marítima de la X Región comprendida entre los paralelos 41°28,6' L.S. y 43°44,28" L.S.

4.- Podrán participar en la presente pesca de investigación los pescadores artesanales y las embarcaciones artesanales, botes y lanchas, con certificado de navegabilidad vigente, inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la X Región.

Previo al inicio de las actividades, los interesados en participar en la pesca de investigación que cumplan con los requisitos antes señalados deberán inscribirse en una nómina que elaborará Consultora Pupelde Limitada, la que será remitida al Servicio Nacional de Pesca para fines de fiscalización. Asimismo deberán cumplir con la normativa pesquera y con las disposiciones de la presente resolución. El incumplimiento será sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 11.

5.- En cumplimiento del objetivo de la presente pesca de investigación, las embarcaciones artesanales participantes podrán extraer en calidad de especie objetivo, con espinel horizontal de fondo, el recurso Congrio dorado.

Del mismo modo, las embarcaciones participantes podrán capturar, en calidad de especie objetivo, con espinel horizontal de fondo, 11 toneladas del recurso Raya espinosa *Dipturus trachyderma* y una cuota máxima total de 502 toneladas del recurso Raya volantín *Zaeraja chilensis*, distribuidas de la siguiente manera:

Período	Aguas exteriores (ton)	Aguas Interiores (ton)
Enero- Abril	141	35
Mayo-Agosto	80	20
Septiembre-Diciembre	181	45

Asimismo, autorízase, la captura de las especies Congrio colorado *Genypterus chilensis*, Congrio negro *Genypterus maculatus*, Tollo *Squalus spp* y Pejegallo *Callorhinchus callorhinchus*, en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a Congrio dorado y Raya volantín, hasta un 1% medido en peso por viaje de pesca, con un tope anual de 5 toneladas por cada recurso.

Las capturas de Congrio dorado y Raya volantín efectuadas en el marco de la presente pesca de investigación se imputarán a la fracción de las cuotas globales anuales de captura autorizadas a ser extraída por el sector artesanal mediante Decretos Exentos N° 1453 de 2010 y N° 165 de 2011, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, respectivamente.

Las cuotas autorizadas para ser extraídos en el periodo enero-diciembre, se someterán a las siguientes reglas:

- a) En el evento que la fracción sea extraída antes del término del período autorizado, se deberán suspender las actividades extractivas, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- c) Los excesos en la extracción de la fracción autorizada se descontarán del periodo siguiente. Si efectuado el descuento, el saldo remanente es igual o inferior al 50% de la fracción autorizada para dicho periodo, se paralizarán las actividades extractivas en ese periodo, acumulándose dicho saldo para el periodo siguiente.
- d) En el caso que la fracción establecida no sea extraída totalmente dentro del plazo autorizado, acrecerá a la fracción autorizada para el periodo siguiente.
- e) El Servicio Nacional de Pesca, previo al inicio de las actividades de cada periodo, comunicará oportunamente a los interesados las toneladas autorizadas para ser extraídas en dicho periodo.

6.- Para los efectos de la presente pesca de investigación, se exceptúa del cumplimiento de las vedas extractivas establecidas mediante Decretos Exentos N° 1226, N° 1227 y N° 1228, todos de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las actividades extractivas del recurso Raya volantín deberán suspenderse a contar del 1° de diciembre de 2011, fecha de entrada en vigencia de la veda biológica establecida para la señalada especie mediante Decreto Exento N° 239 de 2006, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En el evento que la cuota de raya volantín se agote antes de finalizar un periodo de pesca o durante el periodo de la veda biológica antes señalada, se autoriza su captura en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a congrio dorado, la que no podrá exceder de un 5% medido en peso, en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, con un máximo de 26 toneladas anuales.

7.- Los titulares de las embarcaciones artesanales que participen en la pesca de investigación podrán disponer de las capturas de Raya y Congrio dorado, y su fauna acompañante, previa acreditación y recopilación de la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos del estudio.

Asimismo, y para efectos de los muestreos biológicos que debe realizar Consutora Pupelde, los titulares de las embarcaciones artesanales antes indicadas deberán desembarcar en puerto la totalidad de los ejemplares enteros de los recursos autorizados, sin eviscerar.

La toma de información por parte de la Consultora para dar cumplimiento a los objetivos de la pesca de investigación, deberá realizarse en puerto, quedando prohibido realizar identificación de especies a través de las plantas de proceso.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 11.

8.- Las plantas que cuenten con autorización vigente para procesar los recursos Raya y Congrio dorado, así como las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras que acrediten que procesarán las capturas en una planta debidamente autorizada, podrán participar en la presente pesca de investigación, previa inscripción en el registro que llevará Consultora Pupelde Limitada, el cual será comunicado al Servicio Nacional de Pesca para fines de fiscalización. Las especies secundarias sólo podrán ser procesadas en aquellas plantas que se encuentren autorizadas para elaborar dichos recursos.

9.- Los titulares de las embarcaciones artesanales autorizadas para operar en virtud de la presente pesca de investigación deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las labores de pesca de investigación con sujeción a los diseños operativos determinados por Consultora Pupelde Limitada;
- b) Aceptar a bordo de las embarcaciones participantes, a lo menos un técnico muestreador que designará Consultora Pupelde Limitada como asimismo a los observadores científicos que se designen en el marco del "Seguimiento Investigación Situación Pesquería Demersal Sur Austral Artesanal" del Programa de Seguimiento del Estado de Situación de las Principales Pesquerías Nacionales.
- c) Cumplir las instrucciones emanadas del Servicio Nacional de Pesca, relativas a puertos y horarios de desembarque, debiendo informar la fecha y hora de zarpe y recalada.
- d) Informar y documentar las capturas efectivas y su destino conforme las normas reglamentarias vigentes;
- e) Utilizar como puerto de acreditación de capturas los puertos artesanales de Puerto Montt, Carelmapu, Calbuco, Dalcahue, Ancud, Puñihuil, Quellón, Hualaihué, El Manzano, Contao y Chaicas. El Servicio Nacional de Pesca podrá determinar la suspensión de alguno de los puertos artesanales antes señalados para efectos de acreditación de capturas, lo que comunicará oportunamente a los interesados; asimismo, por razones fundadas, podrá autorizar la incorporación de un puerto de acreditación de capturas, y
- f) Cumplir con la normativa legal y reglamentaria vigente para la realización de actividades pesqueras extractivas, con excepción de aquellas expresamente señaladas en la presente resolución.

10.- Se considerarán infracciones a la presente pesca de investigación, las siguientes circunstancias:

- a) El entorpecimiento de las labores de fiscalización ejercidas por los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca o de la Armada de Chile;
- b) El entorpecimiento de las actividades de los muestreadores y personal designados por Consultora Pupelde Limitada para efectos de la presente pesca de investigación, constatado por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca o de la Armada de Chile;

- c) La falsa acreditación de capturas, entendiéndose a estos efectos, como la declaración de capturas provenientes de embarcaciones o pescadores no habilitados para participar en la presente pesca de investigación;
- d) Realizar o permitir actividades que pongan en riesgo la seguridad del consultor a bordo, o la embarcación en que se encontrare;

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la presente resolución o la configuración de las infracciones indicadas en el presente numeral, se sancionará con el procedimiento establecido en el numeral 11.

11.- El incumplimiento de la normativa pesquera, de las obligaciones señaladas en la presente resolución o la configuración de las infracciones indicadas en numeral anterior, por parte de los pescadores artesanales, las embarcaciones artesanales y sus armadores, las plantas de proceso, las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras, importará la suspensión de la participación en la presente pesca de investigación por el término de 30 días. En el evento de reincidencia, el infractor será eliminado de la pesca de investigación por el período de vigencia de la presente resolución. Se entenderá que existe reincidencia, en el evento que el infractor ha sido sancionado más de una vez por resolución ejecutoriada, durante la vigencia de la pesca de investigación.

La suspensión o eliminación de la participación será determinada por el Servicio Nacional de Pesca, lo que será comunicado oportunamente por éste. Para estos efectos, el ejecutor remitirá una comunicación al Servicio señalando el o los infractores y los hechos que configuran la causal del incumplimiento. La aplicación de las medidas será notificada al afectado por la Dirección Regional de Pesca de la X Región, de las cuales se remitirá copia al ejecutor.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

12.- Consultora Pupelde Limitada, autorizada para realizar la presente pesca de investigación, deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- a) La Consultora no podrá intervenir directa ni indirectamente en el proceso de comercialización de las capturas ni interferir en los procedimientos de comercialización establecidos entre los productores y compradores. Lo anterior sin perjuicio de la entrega oportuna de la información de comercialización que se obtenga en el marco de la presente pesca de investigación, de acuerdo a los objetivos autorizados;
- b) La Consultora no podrá percibir monto alguno que provenga del sistema de financiamiento de la pesca de investigación así como tampoco gestionar fondos que provengan de tal sistema, sea para beneficio propio, de las organizaciones o de terceros;

- c) La Consultora sólo podrá percibir por sus servicios profesionales los costos unitarios que financien el cumplimiento de los objetivos de la presente pesca de investigación de conformidad con los términos técnicos de referencia, según lo informado mediante Carta C.I. SUBPESCA N° 13961-2010. Asimismo, no podrá exigir costos o requisitos distintos de los contenidos en la presente resolución a las empresas comercializadoras o proveedoras;

La Consultora podrá exigir garantías de seriedad debidamente acreditadas o bien garantías por los activos técnicos que sean entregados a las empresas o proveedores para los efectos de control, tales como balanzas digitales, computadores, impresoras u otros similares. Estas garantías deberán ser devueltas al término de la pesca de investigación, una vez acreditada la restitución satisfactoria de activos;

- d) La Consultora deberá disponer de los medios necesarios para la consulta de la información que genera la pesca de investigación, la que estará referida a los registros de pescadores, embarcaciones y empresas compradoras que se generen durante la pesca de investigación;
- e) La Consultora y ninguno de sus socios podrán mantener relación de parentesco, económica o laboral con alguna de las empresas comercializadoras o proveedoras, sus socios o administradores o con los pescadores artesanales, sus organizaciones o dirigentes, todo lo cual se acreditará mediante declaración jurada suscrita por cada socio, las que deberán ser remitidas a esta Subsecretaría previo a la ejecución de la presente pesca de investigación.

Asimismo no podrá contratar personal para efectos de la presente pesca de investigación que se encuentre relacionado conforme lo señalado en el inciso anterior.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones y obligaciones antes señaladas, debidamente acreditadas, importará el término de la presente autorización de pesca de investigación, así como la imposibilidad para la empresa consultora infractora de poder participar en cualquier otra pesca de investigación de recursos hidrobiológicos. El hecho constitutivo de infracción deberá ser comunicado a la Subsecretaría la que determinará la procedencia de las sanciones antes señaladas conforme el mérito de lo informado por el Servicio Nacional de Pesca.

13.- El solicitante deberá entregar a la Subsecretaría de Pesca los siguientes informes:

- a) Informes bimensuales, con los resultados por cada objetivo específico de las operaciones del período a informar.
- b) Un informe de avance a los 6 meses de iniciada la pesca de investigación.
- c) Un informe final, transcurrido un mes de finalizada la pesca de investigación.

La entrega de los informes deberá incluir toda la información recopilada en CDRoom, en formato access y/o excel.

14.- Designase al Jefe de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría como funcionario encargado de velar por el oportuno y debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y que sean de competencia de esta Subsecretaría

15.- Consultora Pupelde Limitada designa como persona responsable de esta pesca de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, de D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio del Economía, Fomento y Reconstrucción, a su representante legal, don Bernardo Luciano Ugalde Muñoz, R.U.T. N° 6.743.889-2, domiciliado en Avenida Regimiento N° 1312, Villa San Rafael, Puerto Montt.

16.- La presente resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del interesado, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde su fecha.

17.- Esta autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

18.- Consultora Pupelde Limitada deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los D.S. N° 430 de 1991 y N° 461 de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Resolución. El incumplimiento hará incurrir al titular en el término inmediato de la pesca de investigación sin que sea necesario formalizarlo.

19.- La presente Resolución es sin perjuicio de las que correspondan conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

20.- Deniégase la solicitud en lo relativo a la captura de Reineta *Brama Australis* y Bacalao de profundidad *Dissostichus eleginoides*, por no constituir fauna acompañante de los recursos objetivos a los cuales se orienta la presente pesca de investigación, según lo señalado en el Memorándum Técnico citado en Visto.

21.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesca de investigación, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

22.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sea necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

23.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

24.- Transcríbese copia de esta Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

ANOTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DE LA INTERESADA.



PABLO GALILEA CARRILLO
Subsecretario de Pesca

